



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00524-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO	MARCELINO JESÚS ÁVILA ARIAS	C.C. 12.529.298

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 17 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 10 de marzo de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por último, al ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare N° 40003240001326.:

SESENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$62.076.493) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 106117967, intereses moratorios con corte al 31 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9440447a3ec9283732ab96c19b960d9ec3b63841613c141fae9a120617b343a**

Documento generado en 17/10/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00434-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	YORLENIS PATRICIA ANDRADE TORRES	C.C.#49.789.489

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 29 de junio de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 05 de mayo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00099-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	YESENIA KARINA MEJIA GARCIA	C.C.#22.800.917

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por último, al ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare N° 106117967:

CIENTO TRECE MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$113.124.757,81) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 106117967, intereses moratorios con corte al 29 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3306b81b004cf4275f411b52ac9fa0217fdecb0c2972980dab0074690fb525ee
Documento generado en 17/10/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 15.879.307

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 23 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 17 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00420-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A	NIT. 860.034.594-1
DEMANDADO	JOSE FERNANDO TRUJILLO OROZCO	CC. 15.879.307

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- Pagare N° 000031359 aportado a la demanda contentivo de las obligaciones números 1012223095, 4222740000661004, 5158160000771031 y 9912223095:

CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$131.429.769,53) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 000031359 aportado a la demanda contentivo de las obligaciones números 1012223095, 4222740000661004, 5158160000771031 y 9912223095, intereses moratorios con corte al 31 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a264427604a573c7310c932e7540a1340152bff9ad5f14a013f93a9f31d459

Documento generado en 17/10/2023 03:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00099-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	YESENIA KARINA MEJIA GARCIA	C.C.#22.800.917

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 13 de marzo de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 18 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00099-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	NIT.860.050.750-1
DEMANDADO	YESENIA KARINA MEJIA GARCIA	C.C.#22.800.917

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por último, al ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$46.489.590,82) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 106180125, intereses moratorios con corte al 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto.
- OCHENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$83.042.320,59) por concepto de capital, correspondiente al Pagare N° 106180082, intereses moratorios con corte al 10 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd56b2a7b094c4c4e62b0e91193327b55756b0f0219071b49869e544a365329d**

Documento generado en 17/10/2023 03:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00370-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ABIMAEEL SIMON THOMAS LABARCES	
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.)	

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte actora en fecha 29 de agosto de 2023.

Antecede a esta providencia que por auto del 16 de diciembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución por el capital pretendido más los intereses causados y los que se siguieran causando hasta el pago, más la condena en costas.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
 - 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
 - 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
 - 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
- PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00370-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ABIMAE SIMON THOMAS LABARCES	
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE FRUTAS COLOMBIANAS S.A.S. (COMFRUCOL S.A.S.)	

Surtido el traslado por Secretaría se guardó silencio por la parte demandada.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales, la misma será aprobada.

Por último, al ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por ello, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$57.126.410) por concepto de capital, correspondiente al Cheque No. número LH734329 de fecha 8 de noviembre de 2018, intereses moratorios con corte al 23 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49f69e4e563f366ab8f03e9f0d4e722e31add0b38a0cd852371510f8685c7d81
Documento generado en 17/10/2023 03:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01066-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ	CC. 43446806

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación actualizada del crédito, en ella se incluye como capital la suma de \$6.898.271, intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2023, arrojando la cantidad de \$4.311.410.

En esa liquidación actualizada anotó en un recuadro la cuantía del capital y los valores de las liquidaciones de los intereses moratorios aprobados con anterioridad, así:

Del 26 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016	\$2.274.397.31
Del 1 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2018	\$3.768.091.43
Del 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2020	\$4.212.610.27
Del 1 de julio de 2020 al 30 de abril de 2023	\$4.979.884.83

Al ver la disparidad en el resultado del último periodo de los intereses moratorios, esto es, \$4.311.410 y \$4.979.884.83, procedimos rectificar la sumatoria de los valores anotados en la liquidación dando como resultado \$5.989.567.51.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la liquidación del crédito presentada a esta agencia judicial, incluye valores que no están aprobados en decisiones anteriores, como lo es el periodo de intereses del 1 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2020.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01066-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ	CC. 43446806

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:
Capital: \$6.898.271

Periodo	Tasa interés moratoria anual	Tasa interés moratoria mensual	Número de días del periodo	
jun-18	30,420%	2,54%	30	\$ 174.871
jul-18	30,045%	2,50%	31	\$ 178.473
ago-18	29,910%	2,49%	31	\$ 177.671
sep-18	29,715%	2,48%	30	\$ 170.818
oct-18	29,445%	2,45%	31	\$ 174.909
nov-18	29,235%	2,44%	30	\$ 168.059
dic-18	29,100%	2,43%	31	\$ 172.859
ene-19	28,740%	2,40%	31	\$ 170.721
feb-19	29,550%	2,46%	28	\$ 158.545
mar-19	29,055%	2,42%	31	\$ 172.592
abr-19	28,980%	2,42%	30	\$ 166.593
may-19	29,010%	2,42%	31	\$ 172.325
jun-19	28,950%	2,41%	30	\$ 166.421
jul-19	28,920%	2,41%	31	\$ 171.790
ago-19	28,980%	2,42%	31	\$ 172.146
sep-19	28,980%	2,42%	30	\$ 166.593
oct-19	28,650%	2,39%	31	\$ 170.186
nov-19	28,545%	2,38%	30	\$ 164.093
dic-19	28,365%	2,36%	31	\$ 168.493
ene-20	28,155%	2,35%	31	\$ 167.246
feb-20	28,590%	2,38%	29	\$ 158.873
mar-20	28,425%	2,37%	31	\$ 168.850
abr-20	28,035%	2,34%	30	\$ 161.161
may-20	27,285%	2,27%	31	\$ 162.078
jun-20	27,180%	2,27%	30	\$ 156.246
jul-20	27,180%	2,27%	31	\$ 161.454
ago-20	27,435%	2,29%	31	\$ 162.969
sep-20	27,525%	2,29%	30	\$ 158.229
oct-20	27,135%	2,26%	31	\$ 161.187
nov-20	26,760%	2,23%	30	\$ 153.831
dic-20	26,190%	2,18%	31	\$ 155.573
ene-21	25,980%	2,17%	31	\$ 154.326
feb-21	26,310%	2,19%	28	\$ 141.162
mar-21	26,115%	2,18%	31	\$ 155.128
abr-21	25,965%	2,16%	30	\$ 149.261
may-21	25,830%	2,15%	31	\$ 153.435
jun-21	25,815%	2,15%	30	\$ 148.399
jul-21	25,770%	2,15%	31	\$ 153.078
ago-21	25,860%	2,16%	31	\$ 153.613
sep-21	25,785%	2,15%	30	\$ 148.227
oct-21	25,620%	2,14%	31	\$ 152.187
nov-21	25,905%	2,16%	30	\$ 148.916

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01066-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ	CC. 43446806

dic-21	26,190%	2,18%	31	\$ 155.573
ene-22	26,490%	2,21%	31	\$ 157.355
feb-22	27,450%	2,29%	28	\$ 147.278
mar-22	27,705%	2,31%	31	\$ 164.573
abr-22	28,575%	2,38%	30	\$ 164.265
may-22	29,565%	2,46%	31	\$ 175.621
jun-22	30,600%	2,55%	30	\$ 175.906
jul-22	31,920%	2,66%	31	\$ 189.610
ago-22	33,315%	2,78%	31	\$ 197.897
sep-22	35,250%	2,94%	30	\$ 202.637
oct-22	36,915%	3,08%	31	\$ 219.282
nov-22	38,670%	3,22%	30	\$ 222.297
dic-22	41,460%	3,46%	31	\$ 246.280
ene-23	43,260%	3,61%	31	\$ 256.972
feb-23	45,270%	3,77%	28	\$ 242.888
mar-23	46,260%	3,86%	31	\$ 274.793
abr-23	47,085%	3,92%	30	\$ 270.671
Subtotal				\$ 10.287.483.52

En resumen, sumado el capital y la totalidad de los intereses moratorios liquidados y aprobados con anterioridad a esta decisión queda así:

Capital	\$6.898.271
Del 26 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016	\$2.274.397.31
Del 1 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2018	\$3.768.091.43
Del 1 de junio de 2018 al 30 de abril de 2023	\$10.287.483.52
Total	\$ 23.228.243,26

Son: Veintitrés millones doscientos veintiocho mil doscientos cuarenta y tres pesos con 26/100 (\$23.228.243,26)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b3726645b4aeb220c44aa8afec6f7e13825f9a9c99192ff3ae6f0568bbd957**

Documento generado en 17/10/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ	CC. 43446806

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación actualizada del crédito, en ella se incluye como capital la suma de \$6.898.271, intereses moratorios liquidados desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de abril de 2023, arrojando la cantidad de \$4.311.410.

En esa liquidación actualizada anotó en un recuadro la cuantía del capital \$6.898.271.00 y los valores de las liquidaciones de los intereses moratorios aprobados con anterioridad, así:

Del 26 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016	\$2.274.397.31
Del 1 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2018	\$3.768.091.43
Del 1 de junio de 2018 al 30 de junio de 2020	\$4.212.610.27000
Del 1 de julio de 2020 al 30 de abril de 2023	\$4.979.884.83

De la revisión del expediente vemos que el capital perseguido asciende a la cantidad de \$2.485.489; por ende, la liquidación aportada no corresponde a esta ejecución.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la liquidación del crédito presentada a esta agencia judicial, incluye un valor de capital inferior al perseguido en la ejecución; sin que en el expediente haya prueba de que la parte ejecutada halla efectuado abonos a la obligación; por lo que se infiere que la liquidación actualizada presentada no tiene ninguna relación con esta ejecución, ese juicio de inferencia lo respalda el hecho de que existe otro proceso con identidad de partes en ambos extremos procesales, siendo aquel el identificado con el radicado único 47001405300520150106600, cuyo capital si corresponde a la cantidad de \$6.898.271

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar.

En consecuencia, se

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ	CC. 43446806

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:
Capital: \$2.485.489

Periodo	Tasa interés moratoria anual	Tasa interés moratoria mensual	Número de días del periodo	
may-18	30,660%	2,56%	1	\$ 2.117
jun-18	30,420%	2,54%	30	\$ 63.007
jul-18	30,045%	2,50%	31	\$ 64.305
ago-18	29,910%	2,49%	31	\$ 64.016
sep-18	29,715%	2,48%	30	\$ 61.547
oct-18	29,445%	2,45%	31	\$ 63.021
nov-18	29,235%	2,44%	30	\$ 60.553
dic-18	29,100%	2,43%	31	\$ 62.282
ene-19	28,740%	2,40%	31	\$ 61.512
feb-19	29,550%	2,46%	28	\$ 57.125
mar-19	29,055%	2,42%	31	\$ 62.186
abr-19	28,980%	2,42%	30	\$ 60.025
may-19	29,010%	2,42%	31	\$ 62.090
jun-19	28,950%	2,41%	30	\$ 59.962
jul-19	28,920%	2,41%	31	\$ 61.897
ago-19	28,980%	2,42%	31	\$ 62.025
sep-19	28,980%	2,42%	30	\$ 60.025
oct-19	28,650%	2,39%	31	\$ 61.319
nov-19	28,545%	2,38%	30	\$ 59.124
dic-19	28,365%	2,36%	31	\$ 60.709
ene-20	28,155%	2,35%	31	\$ 60.260
feb-20	28,590%	2,38%	29	\$ 57.243
mar-20	28,425%	2,37%	31	\$ 60.838
abr-20	28,035%	2,34%	30	\$ 58.067
may-20	27,285%	2,27%	31	\$ 58.398
jun-20	27,180%	2,27%	30	\$ 56.296
jul-20	27,180%	2,27%	31	\$ 58.173
ago-20	27,435%	2,29%	31	\$ 58.719
sep-20	27,525%	2,29%	30	\$ 57.011
oct-20	27,135%	2,26%	31	\$ 58.077
nov-20	26,760%	2,23%	30	\$ 55.426
dic-20	26,190%	2,18%	31	\$ 56.054
ene-21	25,980%	2,17%	31	\$ 55.605
feb-21	26,310%	2,19%	28	\$ 50.861
mar-21	26,115%	2,18%	31	\$ 55.893
abr-21	25,965%	2,16%	30	\$ 53.780
may-21	25,830%	2,15%	31	\$ 55.283
jun-21	25,815%	2,15%	30	\$ 53.469
jul-21	25,770%	2,15%	31	\$ 55.155
ago-21	25,860%	2,16%	31	\$ 55.348
sep-21	25,785%	2,15%	30	\$ 53.407
oct-21	25,620%	2,14%	31	\$ 54.834
nov-21	25,905%	2,16%	30	\$ 53.655
dic-21	26,190%	2,18%	31	\$ 56.054
ene-22	26,490%	2,21%	31	\$ 56.696

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-01060-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	LIGIA EDDY AGUDELO ORTIZ	CC. 43446806

feb-22	27,450%	2,29%	28	\$ 53.065
mar-22	27,705%	2,31%	31	\$ 59.297
abr-22	28,575%	2,38%	30	\$ 59.186
may-22	29,565%	2,46%	31	\$ 63.277
jun-22	30,600%	2,55%	30	\$ 63.380
jul-22	31,920%	2,66%	31	\$ 68.318
ago-22	33,315%	2,78%	31	\$ 71.304
sep-22	35,250%	2,94%	30	\$ 73.011
oct-22	36,915%	3,08%	31	\$ 79.009
nov-22	38,670%	3,22%	30	\$ 80.095
dic-22	41,460%	3,46%	31	\$ 88.736
ene-23	43,260%	3,61%	31	\$ 92.589
feb-23	45,270%	3,77%	28	\$ 87.514
mar-23	46,260%	3,86%	31	\$ 99.009
abr-23	47,085%	3,92%	30	\$ 97.524
Subtotal				\$ 3.708.759.69

En resumen, sumado el capital y la totalidad de los intereses moratorios liquidados y aprobados con anterioridad a esta decisión queda así:

Capital	\$2.485.489
Interés moratorio del 8 de julio de 2015 al 30 de septiembre de 2016	\$913.899.81
Interés moratorio del 1 de octubre de 2016 al 30 de mayo de 2018	\$1.521.537.39
Interés moratorio del 31 de mayo de 2018 al 30 de abril de 2023	\$3.708.759.69
Total	\$ 8.629.685,89

Son: Ocho millones seiscientos veintinueve mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 89/100 (\$8.629.685,89)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42cc50313451ee0ba3849171906a805a29b8804be5b2d93418791657142cf319
Documento generado en 17/10/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	470014053005-2023-00502-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891.701.124-8
DEMANDADO	FRANCIA RODRÍGUEZ	CC 26.901.614
	JIMÉNEZ	
	BARBARA RUIDIAZ	C.C. 26.900.216
	CARMEN CERVANTES	C.C. 32.691.588
	GARZON	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el 25 de septiembre del presente año, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos a los demandados, en caso de existir.

Acorde con la solicitud y aunado a las facultades propias del apoderado judicial de la parte ejecutante, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos judiciales que se hayan constituido y se constituyan al interior de este proceso a favor de los demandados.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, en él, se realizará las anotaciones que el título aún continua vigente y posterior a ello se citará a la parte ejecutante para que las recoja.

TERCERO: No se condena en costas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

- CUARTO:** Ordenar la cancelación de la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias, salarios y pensiones decretadas en auto del 26 de julio de 2023.
- QUINTO:** Por **secretaría** remitir oficio a las autoridades encargadas de cumplir con la orden.
- SEXTO:** Realizar la entrega de los títulos judiciales constituidos y que se constituyan al interior de este proceso a la parte demandada, en atención a lo solicitado.
- SÉPTIMO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.
- OCTAVO:** **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14af4bd0df084ce158c8ab14ee30a56c7b1d22b9d6157ec5a5fde6d760bbf6ae**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00629-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	INVERSIONES IGUARAMI S.A.S.	NIT. 900280341-1
	SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE	CC. 5176783
	CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ	CC. 27028838

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con el subrogatario FONDO NACIONAL, DE GARANTIAS S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00629-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	INVERSIONES IGUARAMI S.A.S.	NIT. 900280341-1
	SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE	CC. 5176783
	CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ	CC. 27028838

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:
“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCOLOMBIA y que fueron subrogadas al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del subrogatario. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. identificada con NIT. 860042945-5 en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionario del subrogatario en el crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener al abogado ERICK DAVID TORRES YANEZ, apoderado judicial designado por NOVARUM SOLUCIONES S.A.S. quien a su vez es apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00629-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
CESIONARIO	REINTEGRA S.A.S.	NIT. 900355863-8
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.	NIT. 860402272-2
DEMANDADO	INVERSIONES IGUARAMI S.A.S.	NIT. 900280341-1
	SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE	CC. 5176783
	CELIA ELENA RAMIREZ DIAZ	CC. 27028838

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que hace el abogado ERICK DAVID TORRES YANEZ como apoderado judicial designado por NOVARUM SOLUCIONES S.A.S. por venir ajustada a lo preceptuado en el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2928cfe7034e7534642366de3e634ae8e716b90259a3a5b8fae95ccf29da403**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00523-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900688066
DEMANDADO	JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO	CC. 19475696

A través de reparto ordinario realizado el 2 de septiembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias por lo que procedió a emitir la orden de pago con auto de fecha 8 de noviembre de 2022, se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva contra JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO y a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por las siguientes cantidades:

- 1. PAGARÉ No. 3003359070984*
- 1.1. NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$91.796.548), por concepto de capital.*
- 1.2. DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$12.119.305) por intereses remuneratorios generados desde el 15 de agosto de 2018 hasta el 10 de mayo de 2022.*
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible la obligación es decir desde el 11 de mayo de 2022, hasta su pago total.*
- 1.4. Por las costas del proceso.”*

En esa misma providencia se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo del devengado o por devengar y los dineros depositado en cuentas corriente, de ahorro o que a cualquier título bancario posea el demandado JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO en entidades financieras.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00523-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 900688066
DEMANDADO	JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO	CC. 19475696

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 14 de febrero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa, esto es, juancarloscifuentesnavarro@yahoo.com entendiéndose surtida el 17 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. contra JUAN CARLOS CIFUENTES NAVARRO por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de cuatro millones ciento sesenta mil pesos (\$4.160.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270a78f3a79d32dd5f60cd8d41e750913228bc970635efc3b5bd1caa39efa2d0**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	
RADICADO	47001405300520220007100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OMAR VALENCIA ALZAMORA	C.C. 85.448.897
DEMANDADO	CALT SEGURIDAD LTDA	NIT 900501925-2

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial remitido por la togada NOHEMY ACOSTA PERTUZ a través de correo electrónico del 04 de septiembre del presente año, en donde solicita el reconocimiento de poder para actuar como apoderada judicial de la parte demandante y adjunta escrito del demandante y documento renombrado como poder.

Advierte esta agencia que en el documento remitido como poder, enviado por la prenombrada abogada, no se vislumbra la nota de presentación personal de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, para el caso de otorgamiento en forma presencial o física.

Por otro lado, en dicho escriturario no existe constancia (trazabilidad) de haber sido enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico del otorgante indicado en la demanda (seguridadtayrona@hotmail.com), ni tampoco prueba (captura de pantalla) que se denote la remisión del mencionado poder por parte del otorgante (archivo adjunto o cuerpo de mensaje) a la abogada solicitante (artículo 5 de la ley 2213 de 2022, para el caso, de enviarse por correo electrónico), sólo hay un correo en cola que dice poder, y de un correo diferente al indicado en el escrito introductorio de demanda.

De tal suerte, que el poder arrimado no fue debidamente otorgado y presentado, desatendiendo lo normado en el CGP y en la ley 2213 de 2022, razón por la cual, el despacho dispondrá el no reconocimiento para actuar como abogada NOHEMY ACOSTA PERTUZ para representar al ejecutante.

Destáquese, que en el memorial hecho alusión, se adjunta registro de defunción (como prueba conducente) del fallecimiento del abogado del ejecutante, el señor RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO, por tal razón, atendiendo a lo descrito en el artículo 76 del CGP en concordancia con el numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil, para atender la terminación del mandato, se dispondrá, primeramente, requerir a la parte ejecutante, para que remita en debida forma, el otorgamiento del poder y así decidir en lo que corresponda a la terminación del mandato y reconocimiento a nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer como apoderado judicial, a la abogada NOHEMY ACOSTA PERTUZ para representar a la ejecutante conforme a las razones expuestas en este proveído.

REFERENCIA	VERBAL –RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS	
RADICADO	47001405300520220007100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	OMAR VALENCIA ALZAMORA	C.C. 85.448.897
DEMANDADO	CALT SEGURIDAD LTDA	NIT 900501925-2

SEGUNDO: **Requerir** a la parte ejecutante, para que remita en debida forma el otorgamiento de poder a la abogada para actuar.

TERCERO: Proceda secretaría a **notificar** esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c499f39f36ab3ade79951591e07a32928e0f7e2c55f1fccd163c31dd8020400a**
Documento generado en 17/10/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

De conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del proceso se;

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA a las partes del incidente (incidentalista y representante legal de BANCO COLPATRIA), para que el día 24 de noviembre de 2023, a partir de las 10:00 A.M., dentro del trámite del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON quien fungiere como apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Advertir que se surtirá la etapa de conciliación, esto con el propósito que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS

- a) Parte incidentante:
- Documentales: Los documentos allegados con el escrito genitivo de la solicitud de apertura del incidente.
- b) Parte incidentada:
- Documentales: Los documentos allegados con el escrito que descorre el traslado del incidente.
 - Interrogatorio de parte: Cítese y hágase comparecer al incidentalista, abogado RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON a fon de que absuelva el interrogatorio que será practicado por el juez.
- c) De oficio:

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00001-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON	CC. 19480349

- Téngase como pruebas del incidente la actuación surtida en el proceso ejecutivo promovido por BANCO COLPATRIA contra JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON, que curso en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb115f0a097f133dacec58f82ad4501b5ace4bb449e775c8c8eab80a2ac65a5**
Documento generado en 17/10/2023 04:00:01 PM

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00584-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DIMAS JOSE MORALES GUERRA	CC. 85452463

GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., a través de su representante legal mediante escrito a este juzgado recibido vía correo institucional, manifiesta que se celebró contrato de cesión de créditos con BANCO DAVIVIENDA S.A. y solicita se les reconozca y tenga como cesionaria y titular del crédito, garantía y privilegio en favor de esta.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del Código General del proceso, que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub judice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º:

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00584-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DIMAS JOSE MORALES GUERRA	CC. 85452463

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad de intervinientes es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, GESTIONES PROFESIONALES S.A.S., a través de escrito que antecede, informa que se ha efectuado una cesión del crédito perseguido dentro del presente proceso ejecutivo en su favor de los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación inicialmente exigida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Finalmente, aceptaremos la renuncia al poder que hace la abogada de BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que la petición se ajusta a las previsiones legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. identificada con NIT. 830062901-8, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA MEDINA como apoderada judicial de GESTIONES PROFESIONALES S.A.S. con las mismas facultades señaladas en el certificado de existencia y representación legal.

CUARTO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada MARTHA EUGENIA CIFUENTES DE DIAZ como apoderada de BANCO DAVIVIENDA S.A. por venir ajustada a lo preceptuado en el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00584-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DIMAS JOSE MORALES GUERRA	CC. 85452463

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b502596f72a57374dd3c6767f467fe97b8a126ed1b7d8b66fcac367ef8cbf96**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00636-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	NECTA BELLANETH GOMEZ GAMEZ	CC. 56103698

En atención al memorial anterior consideramos **Aceptar** la renuncia al poder que hace la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte demandante de conformidad con el inciso 4º, del artículo 76 del Código General del Proceso.

Téngase al profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial de la parte demandante, FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98c0c205bff8856103da23bad196b250073b34f2d5d1cb72d8624f8e72e6158c
Documento generado en 17/10/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230023200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A. BIC	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	MARTHA CECILIA RIOS DURAN	CC. 63328609

Mediante escrito presentado vía correo electrónico institucional, la demandada solicita sea levantada la medida que recaer sobre el vehículo de placas LGL-015, indicando que no ha estado en mora en el pago de sus obligaciones respecto al soporte utilizado para presentar esta demanda.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el memorial aportado por la parte pasiva.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante el escrito presentado por la dama MARTHA CECILIA RIOS DURAN.

SEGUNDO: Líbrese oficio directamente a la entidad ejecutante.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1b65637a0e8215e058a8c49fafeb6825b1ad488d2c6b4fbda5b9042972cd4**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220043800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GESTION Y PROYECTOS RNG S.A.S	NIT. 900.471.966-4

EL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137, mediante escrito presentado a este juzgado a través del canal institucional informa la subrogación que ha realizado con FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.850.000).

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FNG. S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Para resolver, es menester tener en cuenta que la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220043800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GESTION Y PROYECTOS RNG S.A.S	NIT. 900.471.966-4

- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., pagó la obligación contraída por el demandado GESTION Y PROYECTOS RNG S.A. NIT. 900.471.966-4 la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.850.000) a la obligación respaldada con el pagaré No. 883406 suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 núm. 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

De tal suerte, que tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante EL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137, se convierte en acreedor de GESTION Y PROYECTOS RNG S.A. NIT. 900.471.966-4, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como acreedor dentro de este proceso, por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.850.000) a la obligación respaldada con el pagaré No. 883406, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por otra parte, en el auto antes mencionado, en la parte considerativa y en la resolutive resultaron varios errores, por lo que se hace necesario dejar sin efecto el auto en mención.

Por último, se encuentra pendiente de atender dos memoriales presentados por la parte demandante, donde indica haber notificado a los demandados GESTION Y PROYECTOS RNG S.A. NIT. 900.471.966-4.

En escrito presentado el día 26 de julio de 2022, la parte ejecutante EL BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 8600343137, presentó demanda por la vía ejecutiva contra GESTION Y PROYECTOS RNG S.A. NIT. 900.471.966-4, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, corregido a través de auto de fecha 30 de enero de 2023, en los siguientes términos:

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220043800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GESTION Y PROYECTOS RNG S.A.S	NIT. 900.471.966-4

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de GESTION Y PROYECTOS RNG SAS con NIT 900.471.966-4, y a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. con NIT. 860034313-7, por las siguientes sumas:

1.1. OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$81.700.000), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré N° 883406.

1.2. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.237.373) por concepto de intereses corrientes causados desde el 28 de enero hasta el 14 de julio de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 26 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

1.4. Por las costas del proceso.”

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 17 de febrero de 2023 la GESTION Y PROYECTOS RNG S.A. NIT. 900.471.966-4, recibiendo notificación personal a través mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la misma demandante, la cuales son: progescaribe@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., como acreedor del demandado, la GESTION Y PROYECTOS RNG S.A. NIT. 900.471.966-4, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$40.850.000) aplicado al pagaré No. 883406, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520220043800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 8600343137
DEMANDADO	GESTION Y PROYECTOS RNG S.A.S	NIT. 900.471.966-4

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 17 de noviembre de 2023 corregido a través de auto de fecha 20 de enero de 2023, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.437.494.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6f75fea48def4e4198405acf9d81750ff899d7dd4ea6eb858820c57b0d77da**
Documento generado en 17/10/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-4053-005-2020-00520-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860.007.335.-4
DEMANDADO	JORGE ELIAS TRUJILLO GONZALEZ	C.C. No. 11.004.192

Viene al despacho el presente proceso por la solicitud elevada a través del correo electrónico institucional tendiente a que se acepte renuncia de poder conferido por la parte activa en el presente asunto.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esta judicatura aceptará la renuncia de poder de la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder que hace la abogada AMPARO CONDE RODRIGUEZ, para continuar representando judicialmente a la parte demandante.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966d2d182f34adadc640f6c76d291e04131e180e18304bcf0ae4c7d00b1c0824**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520190052400	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MIRIAM CARMEN YOHAID CREPOS	
DEMANDADO	JAIME HADECHNY ESCOBAR	

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud realizada el 31 de agosto de 2023, a través de correo electrónico por parte de la letrada judicial de la parte demandante, solicitando la reanudación del presente proceso.

Para el estudio de tal solicitud, es procedente que la peticionaria, allegue prueba siquiera sumaria de su dicho, ya que al respecto a este juzgado no le ha sido comunicado ninguna situación al respecto por parte de la Notaria encargada de llevar a cabo el proceso de negociación de dudas del señor JAIME HADECHINY ESCOBAR.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud realizada el 31 de agosto de 2023 por la letrada judicial de la parte demandante, atendiendo lo ampliamente analizado en los considerandos de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

P 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089c5b069860445c35aa0dc8fb4edd4b4aa2c83d58c5a9723b9583c9648da63**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00659-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NIT N° 899.999.284-4
DEMANDADO	ADOLFO JAVIER DEMOYA MEJIA	CC. N° 7.600.684.

En escrito que antecede la apoderada de la parte demandante, solicita se acepte la renuncia del poder otorgado, pues bien, de la revisión del expediente se tiene que con auto del pasado 14 de septiembre de 2018 se declaró la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por consiguiente, consideramos negar la solicitud hecha por la letrada judicial, en virtud de que la petición se hace sobre un proceso legalmente terminado y en donde se encuentran levantadas las cautelas.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de la renuncia de poder que hace el letrado judicial de la parte demandante, de acuerdo a los argumentos plasmados en las consideraciones.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f7d5a3f518af9ee8c0d617f90d0f3b10accead76e9a27408a895341d8112b0**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47-001-40-53-009-2019-00442-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ	CC. 7.408.419
DEMANDADO	LUZ STELLA SUAREZ	CC. 38.248.085

Dentro del proceso de la referencia la parte activa presenta memorial adjuntado el avalúo catastral del bien inmueble trabado en la Litis, el cual se encuentran debidamente embargados y secuestrados.

En atención a lo solicitado, el juzgado procederá a correrle traslado del mismo por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la norma adjetiva.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado por la parte actora por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$155.583.000) correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ddca70e5d951c6f8401affb34e44b1f8e2f6f2e1da4da5fced0d1a2597f52c**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00104-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT. 891701124-6
DEMANDADO	GLEN SNEIDER CARBONO CARBONO, HEREDERO DETERMINADO DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS	CC. 84453539
	OLGA CARBONO CARBONO, HEREDERO DETERMINADO DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS	CC. 1082981865
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALGEMIRA CARBONO VILLALOBOS (Q.E.P.D.)	

El ejecutante, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la liquidación actualizada del crédito, en ella se incluye como capital la suma de \$27.708.335, por concepto de intereses corrientes aprobados \$17.333.694,93, por intereses moratorios aprobados desde 21 de febrero de 2018 al 6 de octubre de 2020: \$21.237.430,50; luego, agrega interés moratorio actualizado liquidados desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 15 de junio de 2023, que le da un resultado de \$23.947.267.18.

Si bien es cierto que conforme al artículo 446 de la norma adjetiva, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el mandamiento de pago y es nuestro deber, aunque la liquidación del crédito no ha sido objetada, velar que ella se ajuste a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

En el caso sub examine, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, dentro de la liquidación del crédito presentada a esta agencia judicial, anota como capital una suma inferior a la cifra por la que se libró la orden de pago, sin entrar a justificar por qué disminuyó.

Ahora, centrándonos en las fechas de las liquidaciones de los intereses moratorios señala que desde el 21 de febrero de 2018 hasta el 6 de octubre de 2020 se causaron por este rubro \$21.237.430.50; sin embargo, de la revisión del expediente vemos que estos se liquidaron y aprobaron desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019 dando como resultado \$13.670.512 y más adelante se aprobó por este mismo concepto los liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 9 de julio de 2020 dando como resultado \$7.425.891.67, para un total por este concepto \$21.096.403,67; suma inferior a las anotadas en la liquidación adicional como predecesoras.

Con relación a la actualización vemos que esta inicia el 7 de octubre de 2020 hasta el 15 de junio de 2023, quedando un vacío de los intereses moratorios que se generaron desde el 10 de julio de 2020 hasta el 6 de octubre de 2020.

De conformidad con lo expuesto, concluimos que la liquidación del crédito se debe modificar; para ello se tendrá en cuenta las liquidaciones previamente aprobadas por esta célula judicial y se le restará el valor del abono hecho con títulos judiciales.

En consecuencia, se

RESUELVE:

UNICO: Modificar la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:
Capital: \$30.000.000

Periodo	Tasa interés moratoria anual	Tasa interés moratoria mensual	Número de días del periodo	
jul-20	27,180%	2,27%	21	\$ 475.650
ago-20	27,435%	2,29%	31	\$ 708.738
sep-20	27,525%	2,29%	30	\$ 688.125
oct-20	27,135%	2,26%	31	\$ 700.988
nov-20	26,760%	2,23%	30	\$ 669.000
dic-20	26,190%	2,18%	31	\$ 676.575
ene-21	25,980%	2,17%	31	\$ 671.150
feb-21	26,310%	2,19%	28	\$ 613.900
mar-21	26,115%	2,18%	31	\$ 674.638
abr-21	25,965%	2,16%	30	\$ 649.125
may-21	25,830%	2,15%	31	\$ 667.275
jun-21	25,815%	2,15%	30	\$ 645.375
jul-21	25,770%	2,15%	31	\$ 665.725
ago-21	25,860%	2,16%	31	\$ 668.050
sep-21	25,785%	2,15%	30	\$ 644.625
oct-21	25,620%	2,14%	31	\$ 661.850
nov-21	25,905%	2,16%	30	\$ 647.625
dic-21	26,190%	2,18%	31	\$ 676.575
ene-22	26,490%	2,21%	31	\$ 684.325
feb-22	27,450%	2,29%	28	\$ 640.500
mar-22	27,705%	2,31%	31	\$ 715.713
abr-22	28,575%	2,38%	30	\$ 714.375
may-22	29,565%	2,46%	31	\$ 763.763
jun-22	30,600%	2,55%	30	\$ 765.000
jul-22	31,920%	2,66%	31	\$ 824.600
ago-22	33,315%	2,78%	31	\$ 860.638
sep-22	35,250%	2,94%	30	\$ 881.250
oct-22	36,915%	3,08%	31	\$ 953.638
nov-22	38,670%	3,22%	30	\$ 966.750
dic-22	41,460%	3,46%	31	\$ 1.071.050
ene-23	43,260%	3,61%	31	\$ 1.117.550
feb-23	45,270%	3,77%	28	\$ 1.056.300

mar-23	46,260%	3,86%	31	\$ 1.195.050
abr-23	47,085%	3,92%	30	\$ 1.177.125
may-23	45,405%	3,78%	31	\$ 1.172.963
jun-23	44,640%	3,72%	15	\$ 558.000
Subtotal				\$27.923.575

En resumen, sumado el capital y la totalidad de los intereses moratorios liquidados y aprobados con anterioridad a esta decisión y aplicando el abono, queda así:

Capital	\$30.000.000.00
Intereses corrientes liquidados desde el mes de marzo de 2014 hasta febrero de 2018	\$18.519.316.00
Intereses moratorios desde el 2 de marzo de 2018 hasta el 28 de agosto de 2019	\$13.670.512.00
Intereses moratorios desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 9 de julio de 2020	\$7.425.891.67
Intereses moratorios desde el 10 de julio de 2020 hasta el 15 de junio de 2023	\$27.923.575.00
Total	\$97.539.294.67
Menos abono títulos judiciales	\$37.157.983.00
Gran total	\$60.381.311.67

Son: Sesenta millones trescientos ochenta y un mil trescientos once pesos con 67/100 (\$60.381.311,67)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f331584157fe181f5b6c4787718256360a1afa0ec9b8e8c91549496ef211c31
Documento generado en 17/10/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00187-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 8600029644
SUBROGATARIO	FONDO NACIONAL DE GARANTIAS	NIT.
DEMANDADO	SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES SAS	NIT. 900550569-2
	JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA	CC. 1082861305

Entra al despacho el proceso de la referencia ante las reiteradas peticiones que ha elevado el apoderado de la subrogataria Fondo Nacional De Garantías, para que nos pronunciemos sobre la subrogación que realiza el Banco de Bogotá al Fondo Nacional de Garantías S.A. por valor de \$ 7.589.100, presentado al juzgado desde el 29 de agosto de 2022.

Para resolver sea hace preciso revisar el expediente digital y es así como vemos que el memorial solicitando se acepte la subrogación del crédito por valor de \$13.559.801 fue recibido el 18 de enero de 2022 a través del canal institucional oficial de esta célula judicial, petición que fue resuelta con proveído del 10 de agosto de 2022 corregido con auto del 21 de octubre de 2022; por lo tanto, consideramos estarnos a lo allí resuelto.

Sea este el momento para dar aplicación oficiosa a lo preceptuado en el art. 286 de la norma adjetiva, procediendo a corregir la parte resolutive del auto del 24 de julio de 2023, en el sentido de que la liquidación que se aprueba es la presentada por la parte actora, Banco de Bogotá S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1680a3a48f205f2df864e54feb8b87cbe024051255618f55441a0744c86790a**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINCOMERCIO LTDA.	NIT. 860007327-5
DEMANDADO	HERNAN GARCIA MAESTRE	CC. 12545901

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito.

Antecede a esta providencia que por auto del 11 de agosto de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de fecha 19 de julio de 2022.

De cara al asunto, se tiene que el artículo 446 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Surtido el traslado realizado por secretaría, del memorial contentivo de la liquidación a la pasiva, se tiene que este extremo procesal guardó silencio.

En consecuencia, como la liquidación del crédito no fue objetada por las partes y que una vez revisada por esta agencia en ejercicio del respectivo control de legalidad, se tiene que la misma se ajusta a las prescripciones legales la misma será aprobada en la parte resolutive de esta decisión.

Con base en lo anterior, este juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00209-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FINCOMERCIO LTDA.	NIT. 860007327-5
DEMANDADO	HERNAN GARCIA MAESTRE	CC. 12545901

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: **Pagaré No. PU346048:** Capital: Cincuenta millones seiscientos noventa y ocho mil novecientos cinco pesos (\$50.698.905); intereses moratorios causados desde el 1 de diciembre de 2016 al 31 de agosto de 2023: Noventa y tres millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y dos pesos (\$93.459.582). **Total: Ciento cuarenta y cuatro millones ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$144.158.487)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3eaa6bf8559d3dfbdd143373693e6007863036b65fe65e75679a2533b3ca55**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	470014053005202200633	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 8903002794
DEMANDADO	ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ	C.C. 92533771

Viene al despacho el proceso de la referencia, en donde se observa que el abogado de la parte ejecutante ha solicitado en memoriales electrónicos remitidos al buzón institucional de esta agencia judicial, que se condene en costas al ejecutado y así mismo se apruebe la liquidación del crédito.

Al revisar el expediente digital, se desprende que, en proveído del 20 de junio del presente año, se ordenó seguir adelante la ejecución, empero, no se condenó en costas a la parte demandada. Esta falencia conlleva a esta judicatura a ejercer un control de legalidad oficioso dando aplicación al art. 132 de la norma adjetiva, toda vez, que el artículo 440 del CGP es claro al señalar:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y **condenar en costas al ejecutado**”.*

Es reiterado que los jueces no pueden revocar, ni modificar sus propias providencias, salvo que el proveído dictado, sea abiertamente ilegal a una norma jurídica, aplicando así, la conocida teoría de la ilegalidad de los autos; al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos por ejecutoriados que se hallen si son ilegales no pueden considerarse como tales.

Con relación a la figura de ilegalidad, que en la doctrina y la jurisprudencia se conoce como antiprocesalismo, por la cual se da la oportunidad a los jueces para corregir sus errores, a pesar de que las providencias interlocutorias se encuentren ejecutoriadas, el juzgador puede dejar sin efecto tales decisiones y rectificar el camino de la decisión, adecuándola a lo prescrito por el ordenamiento jurídico.

Para que se de dicha figura el Juez debe estar en oportunidad para examinar o estudiar la ilegalidad, en segundo lugar, el acto procesal debe encontrarse ejecutoriado porque si no se encuentra en tal situación lo precedente es la interposición de los recursos y finalmente la decisión debe ser abiertamente legal.

En ese orden de ideas, vislumbrese, que el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra ejecutoriado y en firme, frente al mismo, no se interpuso recurso alguno, no obstante, resulta claro que en el caso de marras se debió imponer costas en contra del demandado y a favor del demandante.

Iterese, que la ilegalidad del auto sólo se desprende del numeral quinto del proveído en mención, puesto que el resto del proveído se encuentra conforme a nuestra normatividad vigente, en razón a ello, se procederá a ejercer el control debido, imponiendo costas a la parte ejecutada, en virtud de lo argüido en líneas precedentes.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA	
RADICADO	470014053005202200633	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA	NIT 8903002794
DEMANDADO	ALEX ROBERTO CONTRERAS DOMINGUEZ	C.C. 92533771

Así las cosas, se ordena imponer costas a la parte demandada, por el valor de \$1.635.446, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por otro lado, ordenar que, por secretaria, se corra traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

- PRIMERO: **Ejercer** el control de legalidad en este asunto atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.
- SEGUNDO: Corregir únicamente el numeral quinto del proveído del 20 de junio de 2023, y en su lugar, **Condenar** en costas a la parte demandada por la suma de \$1.635.446, conforme a lo esgrimido en la parte considerativa.
- TERCERO: Por secretaria, correr traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte ejecutante, por el término de tres (3) días.
- CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31f54037751f46a10abf57a9a937962419f10262ba34f7377523ab09ec8c49cd
Documento generado en 17/10/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00983-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS	CC. 5079349

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la petición que hace el apoderado de la entidad financiera para que aprobemos la liquidación del crédito y decretemos unas medidas cautelares.

De la revisión del expediente vemos que con auto del 17 de mayo de 2023 esta judicatura, se atuvo a lo resuelto en providencia fechada 18 de julio de 2018, donde se decretó el secuestro del vehículo de placas SJK-576 y mediante proveído de fecha 18 de abril de 2022 se negó el reconocimiento de la personería.

Hacemos la reminiscencia para hacer un cambio de posición respecto a la denegatoria de reconocimiento de personería al abogado demandante, ello por cuanto, a la fecha por medio de la jurisprudencia de los altos Tribunales se ha decantado el tema de la concesión de poderes a través de los canales electrónicos; por lo que al revisar el expediente vemos en la trazabilidad del correo enviado al momento de conferirse el mandato al abogado Juan Diego Cossio Jaramillo que este se originó o fue enviado desde el correo que ara efectos de notificaciones judiciales tiene registrado el Banco Finandina, como se observa en la siguientes captura de pantalla:

3/5/22, 11:23

Correo de Recreat - Fwd: PODERES BASE REASIGNACION



Juan Diego Cossio Jaramillo <gerencia@recreact.com>

Fwd: PODERES BASE REASIGNACION

2 mensajes

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@bancofinandina.com>
Para: Juan Diego Cossio Jaramillo <gerencia@recreact.com>

11 de abril de 2022, 15:45

Buenos Dias

Adjunto poder para su trámite y fines pertinentes

En razón de lo anterior, en la parte resolutive de esta decisión se reconocerá la personería.

Respecto a la liquidación del crédito presentada por la activa, examinando el expediente se tiene que, por auto del 16 de agosto de 2023, fue aprobada; por lo que consideramos estarnos a lo allí resuelto.

Finalmente, y respecto a la medida cautelar deprecada, atendiendo lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de la norma adjetiva, se accederá a ella.

Proyecto	02
----------	----

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2015-00983-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S. A.	NIT. 860051894-6
DEMANDADO	VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS	CC. 5079349

Con base en lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEGUNDA: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga la parte demandada, VICTOR MANUEL RUIZ CHARRIS identificado con C.C. 5079349, como empleado de la empresa DISTRIBUCION DE VIVERES VENTA. el embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Los descuentos deberá consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta No. 470012041005, a órdenes de este juzgado previniéndole acerca de que si no cumple con lo ordenado responderá por los valores que deban descontar e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Al materializar la medida cautelar debe tener presente el pagador o particular encargado de la misma, el contenido del art. 593 núm. 9 del C.G.P. Se requiere a la parte ejecutante para que suministre la dirección electrónica de la empresa donde labora el demandado.

TERCERO: Estarnos a lo resuelto en auto del 16 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d80a4eb6c0a1a26c06d81e3e1cfec3cb9239388a0fadac4d3c5b32f9c167de8**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2018-00147-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT. 899999284-4
DEMANDADO	RAFAEL ENRIQUE MARTINEZ VANEGAS	CC. 12554052

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 19 de septiembre de 2023 a las 10:00 a.m., no pudo realizarse ante la suspensión de términos judiciales a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023 inclusive, decretada a través del Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura consideramos reprogramarla.

De conformidad con lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia, conforme lo manda el art. 443 inc. 2 del C.G.P., el día 14 de noviembre de 2023 a partir de las 2:00 p.m.

SEGUNDO: Estar a lo decidido en los ordinales “SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” de la parte resolutive del auto de fecha 12 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6794660122965b0529cf82e2a97b54e7b533040bb77bf8598e617e807b2c46f0**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001405300520230035200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	HENRY GONZALEZ LOPEZ	CC. 91492908

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, en el que se ordenó la entrega a del vehículo al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO cuando la acreedora correcta es GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., incurriendo el despacho en un error involuntario.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 08 de septiembre de 2023 numeral tercero, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de placas KSW-850, descrito en el numeral anterior, a la parte acreedora GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. o quien designe para ello. Por secretaria remitir oficio al parqueadero CAPTUCOL, previo pago de los costos que resultaren a costas de la interesada..”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9067d543b798483766751f124608c7313b680f67a30fb0ea0c593f4ca7f12656**
Documento generado en 17/10/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47001405300520230031100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOSE FERNANDO RIASCOS CAMPO	CC. 12.629.671
DEMANDADO	NANCY CAMPO DE RIASCOS	CC. 36.522.658

El artículo 286 del C. G. del P. cita: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, se ordenará corregir el auto de fecha 08 de septiembre de 2023, en el que se libró orden de pago por el monto de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), pese a esto el despacho por error involuntario transcribió en letras un monto diferente al mencionado.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Y si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por ser procedente la solicitud de la activa, esta judicatura atendiendo las voces de la norma citada en precedencia, ordenará corregir lo solicitado, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha de la orden de pago de calendas 08 de septiembre de 2023 numerales primero y quinto, librado en el presente proceso, el cual quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra NANCY CAMPO DE RIASCOS y a favor de JOSE FERNANDO RIASCOS CAMPO, por las siguientes cantidades: 1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio. 1.2. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior vigentes desde 27 de marzo de 2022 hasta el 27 de marzo de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior desde el 28 de marzo de 2023 hasta su pago total(...)

QUINTO: Tener al abogado JOSE ENRIQUE OROZCO GONZALEZ como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del mandato conferido...”

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d84c1f034c15741c856511e57837cba7a6d871bc0450fedf425b4bb3a64672**
Documento generado en 17/10/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL - PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00245-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Causante:	ALICIA MARTINEZ DE CASTRO	CC. 26.660.336
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES EL REPOSO LTDA PERSONAS INDETERMINADAS	NIT. 89170201

En tal virtud conforme a lo establecido en el art. 372 de la norma adjetiva, se procederá a fijar fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, de manera virtual ante el cambio en la modalidad de trabajo derivada de la pandemia generada por la Covid-19.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar para AUDIENCIA INICIAL a las partes en este proceso, para el día 07 de diciembre 2023 a partir de las 9:30 A.M., las que deberán presentarse acompañadas de sus respectivos abogados.

SEGUNDO: Prevenir que su inasistencia dará lugar a la sanción procesal contenida en el artículo 205 y 372 regla 4ª. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

CUARTO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados. La audiencia se desarrollará por medio de la plataforma lifesize, dispuesta para tal propósito por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd270eab864f0427fd0bfe7e9a72cac9bf134c147e2b877f72e288142724dc**

Documento generado en 17/10/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>